

JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERÍA N° UNO

SECRETARIA UNICA TOMO:I_____

SENTENCIA N°:_____

FOLIO N°:_____

General Roca, 25 de junio de 2002.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: " MEZI JULIO C/ INZUNZA POBLETE RAUL S/ EJECUTIVO", Expte. n°959-II-99, y,

CONSIDERANDO: Se presentan los Sres. Carlos Sánchez, Rafael Marcos y Carmen Nelly Aguilar solicitando el levantamiento de la inhibición que pesa sobre el demandado al solo efecto de anotar el vehiculo Ford F100 Super cab, dominio R 099059 hoy VVS 629 a nombre de los peticionantes. Dicen que adquirieron bien con anterioridad a la anotación de la medida conforme surge de la documental que acompañan.-

Corrido traslado, la ejecutante resiste la petición argumentando que el rodado es de propiedad del accionado dado el régimen especial de transmisión del dominio del automotor como bien registrable, resultándole inoponible la documentación que acompañan los incidentistas por carecer de fecha cierta anterior a la inhibición.-

Surge de los documentos que acompaña la propia incidentista que el automotor se encuentra inscripto a nombre del accionado, ver fs. 129; por ello y dado que la inscripción del rodado en el Registro de la Propiedad Automotor es constitutiva del dominio y requisito indispensable para la transferencia, la petición de los incidentistas se rechaza.-

Es que de acuerdo al Régimen jurídico del Automotor, DL 6582/58 ratificado por ley 14467 y normas modificatorias, la transmisión del dominio de dichos bienes sólo produce efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de inscripción en el Registro de la propiedad respectivo, siendo tales actos indispensables para adquirir la propiedad del vehículo.-

La documentación acompañada es insuficiente para acreditar con la certeza que se exige en esta instancia, el derecho de propiedad invocado; siendo inoponible a la ejecutante que trabó la medida cautelar en tanto no se ha dado cumplimiento con la inscripción registral, la cual es de carácter constitutivo, como señalara. Por el contrario, el rodado se encuentra inscripto en el Registro pertinente a nombre del demandado, con lo que basta para rechazar en este incidente la pretensión de los terceros. Así se ha sostenido que "La

propiedad de los automotores, en cambio, sólo se adquiere con la inscripción, que reemplaza a la tradición como "modo" constitutivo del derecho real de dominio y prescinde de la posesión". "... No existe otro modo de adquirir el dominio que la inscripción en el Registro. Quein compra un automóvil no es propietario, aunque lo tenga animus domini, mientras no esté inscripto a su nombre" (Alberto Borella, Régimen Registral del Automotor, pags. 52 y 53).-

"LEVANTAMIENTO DE EMBARGO - PROCEDENCIA-TERCERO. El levantamiento de embargo solicitado por un tercero resulta admisible, si se acredita en forma efectiva y fehaciente la propiedad o posesión del bien, lo que debe surgir de los elementos aportados en la primera presentación (art.104 Código Procesal Civil y Comercial). Refiriéndose en primer lugar a la presentación del Título de Dominio, cumpliendo también dicho recaudo, la transferencia o inscripción del automotor en el Registro de la Propiedad, dada que la naturaleza de la inscripción importa publicidad y confiere a su titular la propiedad del vehículo". (CPCH 968 06-08-69 Art. 104. CATSL1 RS, 1000 276 RSI-176-95 I 10-11-95, Juez SIRI, EDUARDO ANTONIO (SD) Mendoza, Feliciano c/ Carlos Liébana s/ Embargo Preventivo.; MAG. VOTANTES: Siri, Eduardo A. - Urrutia de Rajoy, Yolanda L.; Jur Lex-Doctor)

Por lo expuesto y lo dispuesto por las normas indicadas y el art. 104 del CPC,

RESUELVO: Rechazar el pedido de levantamiento de inhibición respecto del accionado, con costas a los incidentistas. Diferir la regulación de honorarios para cuando existan elementos para hacerlo. Notifíquese.-

Proveyendo a fs. 148 pto 3, trábese embargo sobre el bien denunciado por las sumas ordenadas a fs. 57, a cuyo fin líbrese oficio al RPA, requiriéndose condiciones de dominio y gravámenes contemporáneos.-

A lo demás, oportunamente.-

DRA. ADRIANA MARIANI

JUEZ